

rrenos de la finca «Castell Arnau», realizada por don Víctor de Felipe, por lo que se solicitó del Juzgado requerir a dicho señor para que se abstuviese de enajenar; que apeló don Víctor y la Audiencia Territorial de Pamplona dictó auto el 21 de enero de 1972 en el que se manifestaba no haber tenido cumplimiento la anotación acordada con referencia a la liquidación de la sociedad particular existente entre los litigantes, «para lo que no se ven impedimentos que la dificulten si toma la permanente iniciativa»; que siguiendo la línea anteriormente marcada, la misma Audiencia de Pamplona, en auto de 23 de septiembre de 1972 declara que «debe procederse a la ejecución de la sentencia en cuanto a la liquidación de la sociedad civil relativa a la finca «Castell Arnau», de Sabadell, a cuyo efecto habrá de citarse a las partes para la formación de inventario del patrimonio social existente al tiempo que la ejecutoria señala como de disolución de la referida sociedad y una vez formalizado el mismo habrá también de convocarse a la junta de socios a los efectos prevenidos por el artículo 1.068 de la Ley Rituaria en relación al 1.708 del Código Civil, practicándose los demás trámites a que haya lugar hasta liquidar la sociedad y hacer pago a don Lucas Echeveste del haber que como socio industrial le pertenece»; que es de destacar la actitud de la Sala de Pamplona ante esta anotación preventiva del número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que aunque no discutida en el recurso resuelto por auto de 21 de enero, fué criticada sistemáticamente por la contraparte; que la Sala no se pronuncia en contra de la anotación sino que la mantiene y si decreta la nueva medida aseguradora de prohibición de enajenar no es por vía de sustitución de algo que no procede, sino como refuerzo o complemento de lo que está resultando insuficiente que es la anotación antes referida «que si bien fué acordada, no ha obtenido cumplimiento hasta la fecha»; y que, como fundamentos de derecho señalaba los artículos 42-8 de la Ley Hipotecaria, 99 del Reglamento dictado para su ejecución; 406, 1.689 y 1.708 del Código Civil y 359, 921, 924, 926, 1.030 y 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando que el Registrador informó: Que ante la perspectiva de tener que denegar la práctica de la anotación preventiva ordenada, solicitó el parecer de sus dos compañeros cotitulares de la oficina que actualmente funciona en régimen de división personal y ambos le manifestaron su conformidad con el criterio mantenido; que el problema planteado se reduce a determinar si es posible practicar una anotación preventiva no establecida en ninguna Ley, por analogía con alguna de las previstas en el artículo 42, concretamente la de su apartado 6.º; que la respuesta debe ser negativa de conformidad con los términos del citado precepto legal, así como de la doctrina científica y jurisprudencial, señalando al efecto las Resoluciones 13 y 14, de diciembre de 1960; que, en consecuencia, no puede admitirse la práctica de anotaciones preventivas por analogía, pues ello supondría quebrantar el sistema de «numerus clausus», establecido en esta materia por nuestro ordenamiento jurídico; que por otra parte no aprecia la analogía que encuentra el recurrente entre la anotación que pretende y la del derecho hereditario previa a la partición de herencia, que según resulta de la exposición de motivos de la ley que la estableció, está pensada exclusivamente para el citado derecho, mientras que en el caso presente se trata de una sociedad privada en trámites de disolución; que el recurrente presenta, juntamente con su escrito de interposición del recurso gubernativo, dos testimonios de autos de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el primero de los cuales se decreta una prohibición de enajenar, pero este auto no fué recogido ni siquiera mencionado en el mandamiento judicial cuya anotación fué denegada, por lo que no pudo ser tenido en cuenta en la calificación correspondiente; que como reconoce el recurrente en su cita de fundamentos de derecho, el Registrador puede calificar la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese tomado, precepto corroborado por abundante jurisprudencia que es ocioso reproducir; que el recurrente dice que presentó tres veces el documento calificado, a lo que contesta como aclaración que los dos primeros asientos de presentación fueron oportunamente cancelados por haber sido retirado dicho documento para subsanar defectos sin volverlo a presentar hasta después de transcurrido el tiempo de duración de los mencionados asientos; y que, en resumen, de acuerdo con lo precedentemente expuesto es imposible la práctica de la anotación que se pretende.

Resultando que el Magistrado-Juez que intervino en el procedimiento informó: Que dados los argumentos del Registrador estima improcedente la anotación que fué ordenada en trámite de ejecución de sentencia al amparo del número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 1.708 del Código Civil, 42, 46 y 57 de la Ley Hipotecaria, 99 y 145 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 3 y 14 de diciembre de 1960;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en resolver si puede practicarse al amparo del número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria una anotación preventiva ordenada en un mandamiento judicial y que tendría por objeto garantizar en trámite de ejecución de sentencia, la efectividad del fallo que establece la liquidación de una Sociedad privada entre el titular registral del inmueble y su socio;

Considerando que la pretendida anotación no aparece justificada en base al número 6 del referido artículo 42 de la ley, ya que ésta se refiere a la constancia en el registro del derecho hereditario en abstracto, antes de realizarse la partición o adjudicación concreta de bienes, sin que quepa ampliar su contenido —por una razón de analogía en este caso más que discutible— por la remisión que el artículo 1.708 del Código Civil hace, en la liquidación de la Sociedad a las reglas de la partición de la herencia, pues aparte de que como ya se ha indicado la anotación de derecho hereditario se refiere precisamente al supuesto en que no ha habido partición, —y para evitar el confusionalismo que se derivaba antes de la reforma de la ley en 1944, es por lo que esta transformó el sistema y ordenó que en vez de inscripción se practicase un asiento de anotación preventiva—, es lo cierto además, que poco tiene que ver con este tipo de asiento el caso del socio industrial que acredita determinados derechos económicos frente a la Sociedad para que pueda anotarse en el Registro la correspondiente declaración judicial de condena que reconoce la existencia de un crédito en forma indeterminada;

Considerando que tampoco cabe practicar la anotación sobre la base de otro de los apartados del artículo 42, dado que de una parte claramente se expresa en el mandamiento que no se trata de la de embargo y que por este motivo se omite toda referencia al importe del principal y accesorios, y de otra sólo pueden practicarse aquellas anotaciones que concretamente se encuentran establecidas o tengan su fundamento en una disposición legal, como reiteradamente ha declarado este Centro directivo;

Considerando que las fotocopias de los dos autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en los que se decretan unas prohibiciones de enajenar de los bienes del titular registral, y que podrían dar lugar a la práctica de la anotación preventiva del artículo 42, número 4, aparte de no ser documentos, tal como se han presentado, que reúnan los requisitos necesarios que la legislación hipotecaria exige para ser tenidos en cuenta en la calificación, por otro lado su contenido no aparece recogido en el mandamiento discutido;

Considerando, por último, que el funcionario calificador actuó dentro de los límites del principio de legalidad, ya que establece el artículo 99 del Reglamento Hipotecario que para los documentos judiciales está facultado a examinar la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, y al no poderse anotar el mandamiento por todo lo anteriormente indicado, existe la incongruencia que el auto presidencial reconoce expresamente, y que obliga a mantener la nota denegatoria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se complementa la de este Departamento, de fecha 2.º de junio de 1973, relativa a Empresa acogida al III Programa de la Red Frigorífica Nacional

Ilmos. Sres.: Visto el oficio del Ministerio de Industria de fecha 22 de septiembre de los corrientes, dando cuenta de haberse constituido la Sociedad «Frigoríficos Mar Blanco, S. A.», según escritura otorgada en 16 de julio del presente año, y la Orden de este Departamento de 2 de junio último pasado;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se complementa la Orden de este Departamento de 2 de junio del presente año, en el sentido de que la Sociedad a constituir promovida por don Ramón Blanco Aladro, es «Frigoríficos Mar Blanco, S. A.» a la que, por tanto, serán de aplicación los beneficios fiscales concedidos por la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Magroño.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.